



Resolución Ministerial

N° 376-2017-MC

Lima, 03 OCT. 2017

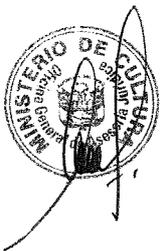
VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor Miguel Galdo Espinoza, contra la Resolución Directoral N° 1086-2016-DDC-CUS/MC de fecha 23 de setiembre de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 048-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 29 de setiembre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Galdo Espinoza (en adelante el administrado) por haber incumplido la obligación prevista por el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, así como por haber transgredido la restricción prevista por el literal b) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, siendo pasible de las sanciones previstas por los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo dispositivo legal, concordante con lo previsto por el artículo 41° del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, del 23 de diciembre de 2004, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007;

Que, con Resolución Directoral N° 1086-2016-DDC-CUS/MC de fecha 23 de setiembre de 2016, se resolvió, entre otros, imponer sanción administrativa de demolición de todas la obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura (construcción de edificación de un nivel en material de bloquetas y columnas de troncos de madera, cubierta de eternit, con dos subdivisiones, piso de losa aligerada, sobre una estructura de adobe desmontada construida también sin autorización; y, construcción de una plataforma y muro de contención nuevo, de material concreto y piedra, en un área de 210.00 m², en predio ubicado entre la Avenida Ferrocarril y el Río Patacancha, entre las Coordinadas UTM WGS84 Zona 18L 796058.29 E 8532295.43 N del Distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba y departamento de Cusco) al administrado, por estar inmerso en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 10 de octubre de 2016, el señor Miguel Galdo Espinoza interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1086-2016-DDC-CUS/MC sustentando que: (i) existe afectación al debido procedimiento administrativo, en razón que la Resolución Directoral N° 048-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, no le fue notificada; (ii) el lugar donde se produjeron los hechos no es su vivienda, es de posesión y propiedad de su madre, la señora Rebeca Espinoza; (iii) los informes de los



arqueólogos y otros funcionarios del Ministerio de Cultura son informes de parte; (iv) en la zona donde está el inmueble materia de sanción no existe ninguna evidencia cultural y menos se afecta al entorno paisajístico, como prueba de ello adjunta el informe del arqueólogo Marco A. Del Pezo Benavides, emitido en el marco de un proceso penal seguido contra el recurrente; (v) en el mes de enero de 2010, la Región Cusco, y particularmente el Valle Sagrado de los Incas ha sufrido un incremento de las precipitaciones que provocó, entre otros, la caída del puente colonial sobre la ciudad de Ollantaytambo, y el arrastre de las riveras del río Patacancha, en todo el tramo de la Av. Ferrocarril, que da a la Estación Ferroviaria, en donde se ubica la propiedad de su madre Rebeca Espinoza; en ese contexto los vecinos asentados en los márgenes del río han realizado trabajos de defensa riveraña para proteger sus propiedades; (vi) la construcción calificada como obra nueva es la reconstrucción de una vivienda y una pérgola ya existentes pertenecientes a su madre; (vii) en la investigación fiscal y proceso penal recaído en el Expediente N° 506-2011-57-1015-JR-PE-01, que ha sido absuelto en sentencia de primera y segunda instancia; y (viii) que en el presente caso ha operado la prescripción de la potestad sancionatoria, al haber transcurrido cinco años desde las fechas de los informes de constatación;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, conforme a lo expresado en su recurso, el administrado alega que no fue notificado con la Resolución Sub Directoral N° 048-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en su contra; no obstante obra en el expediente el Acta Negativa de Recepción de fecha 30 de setiembre de 2014, en la cual el notificador Yoko Flores Delgado deja constancia que en el domicilio consignado en el Oficio N° 888-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, no había nadie y se notificó en el establecimiento comercial "Rest. Pachamama", ubicado en la Plaza de





Resolución Ministerial

N° 376-2017-MC

Armas; dirección que coincide con el Documento Nacional de Identidad del administrado y con el domicilio señalado en su recurso de apelación;

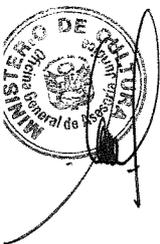
Que, asimismo, obra en el expediente la Esquela de Requerimiento N° 049-2014-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 13 de noviembre de 2014, por la cual el Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC de Cusco, informó al administrado que viene realizando el seguimiento del procedimiento administrativo sancionador dispuesto mediante Resolución Sub Directoral N° 048-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y solicita su cooperación para la inspección de su inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril, del distrito de Ollantaytambo; comunicación que fue recepcionada el 17 de noviembre de 2014;

Que, en atención a lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por el administrado, sobre la falta de notificación de la Resolución Sub Directoral N° 048-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC;

Que, asimismo, el administrado señala que el lugar donde se produjeron los hechos no es su vivienda, siendo de posesión y propiedad de su madre, la señora Rebeca Espinoza, no adjuntando ningún elemento probatorio que acredite lo alegado; debiendo señalarse que mediante la constatación policial que obra en la Copia Certificada de Denuncia N° 324-RPC-DIVPOL-U-CO, de fecha 15 de octubre de 2010, se establece que la Policía Nacional del Perú informó que las cuatro (04) personas que realizaban los trabajos de construcción en el inmueble materia de los hechos, indicaron que el responsable de dicha construcción es el administrado; por lo que no se ha desvirtuado la imputación realizada;

Que, en otro extremo de su recurso el administrado refiere que los informes de los arqueólogos y otros funcionarios del Ministerio de Cultura son informes de parte; por lo que cabe precisar que el numeral 185.2 del artículo 185 del TUO de la LPAG, establece que la administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal; razón por la cual lo alegado por el administrado no resulta acorde con el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento administrativo sancionador;

Que, de otro lado, el administrado refiere que en la zona donde está el inmueble materia de los hechos no existe ninguna evidencia cultural y menos se afecta al entorno paisajístico, adjuntando el informe del arqueólogo Marco A. Del Pezo Benavides, emitido en el marco de un proceso penal seguido contra el recurrente; asimismo que los vecinos asentados en los márgenes del río han realizado trabajos de defensa riverfeña para proteger sus propiedades, debido al incremento de las precipitaciones y que la construcción calificada como obra nueva es la reconstrucción de una vivienda y una pérgola ya existente. Al respecto, cabe señalar que el inmueble se encuentra ubicado



en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, propiedad que se encuentra dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, declarado Monumento Nacional mediante Ley N° 6634 de fecha 13 de junio 1929, Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 de fecha 22 de diciembre de 1983, revalidado con Resolución Directoral Nacional N° 395/INC de fecha 13 de mayo de 2002; ámbito del Valle Sagrado de los Incas, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006; razón por la cual le es de aplicación la restricción impuesta por el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, asimismo, en atención a lo alegado por el administrado sobre haber sido absuelto en el marco de un proceso penal; resulta pertinente acotar que las responsabilidades civiles, penales y administrativas son independientes, conforme lo establece el numeral 262.1 del artículo 262 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, en atención a la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que, conforme al artículo 250 del TUO de la LPAG el cómputo del plazo de prescripción se suspendió con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado;

Que, conforme a los documentos que obran en el expediente se acredita lo siguiente: (i) el administrado ha ejecutado obra privada nueva de construcción de edificación de un nivel en material de bloquetas y columnas de troncos de madera, cubierta de eternit, con dos subdivisiones, pisos de losa aligerada, sobre una estructura de adobe desmontada construida también sin autorización, además de haber ejecutado la construcción de una plataforma y muro de concreto nuevo, de material de concreto y piedra, en un área de 210 m2, en predio ubicado entre la Avenida Ferrocarril y el Rio Patacancha o Calicanto; (ii); el inmueble materia de los hechos forma parte de una zona declarada y delimitada como Patrimonio Cultural de la Nación y (iii) la construcción realizada en el referido inmueble no ha sido autorizada por el Ministerio de Cultura;

Que, al respecto, la DDC Cusco expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por el administrado en su recurso no desvirtúa lo expresado en la Resolución impugnada;





Resolución Ministerial

N° 376-2017-MC

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual el administrado fue sancionado y la gravedad de la misma, por consiguiente debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Galdo Espinoza contra la Resolución Directoral N° 1086-2016-DDC-CUS/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Miguel Galdo Espinoza y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

